



# PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA NORMATIVA SOBRE LAS CAUSAS DE CANONIZACIÓN

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ

*Pontificia Università della Santa Croce*

Limito las reflexiones que siguen al ámbito que Javier Hervada ha llamado *nivel fundamental* del conocimiento jurídico canónico<sup>1</sup>, convencido de que, como para cualquier otra institución jurídica, sólo quien tiene presentes la naturaleza de las causas de canonización y los elementos que en ellas entran en juego está en condiciones de entender y aplicar rectamente la normativa que las regula<sup>2</sup>.

## I. NATURALEZA DE LA BEATIFICACIÓN Y DE LA CANONIZACIÓN

1. (*El acto pontificio*). Tanto la beatificación como la canonización constituyen un acto libre del Romano Pontífice: libre, en cuanto que no está intrínsecamente sometido a procedimiento ni es el resultado necesario de un proceso en el que las pruebas sobre la santidad de vida o el martirio de un siervo de Dios hayan sido plenamente satisfactorias. El proceso es sólo un medio, decantado por una experiencia de siglos y determinado en todos sus pasos por las leyes de la Iglesia, del que se sirve el Papa para la realización de las investigaciones que le permitirán formar su propio juicio y pronunciar la declaración de la santidad.

La naturaleza de ese acto pontificio queda claramente expresada en las fórmulas de beatificación y canonización. La fórmula empleada por el Santo Padre en una beatificación es:

1. Cfr. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del pueblo de Dios*, vol. I, Pamplona 1970, pp. 150-152.

2. Las normas actualmente vigentes son: JUAN PABLO II, Const. Ap. *Divinus perfectionis Magister*, del 25-I-1983, en AAS 75 (1983) 349-355; CONGREGACIÓN PARA LAS CAUSAS DE LOS SANTOS, *Normae servandae in inquisitionibus ab Episcopis faciendis in causis Sanctorum*, 7-II-1983, en AAS 75 (1983) 396-403. Véase también CIC, can. 1403 y CCEO, can. 1057. Para una exposición general remitimos a nuestro comentario al can. 1403 en A. MARZOA-J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coord.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, Pamplona 1996, pp. 643-666.

«Nos, vota Fratris Nostri N.N., Episcopi [de la diócesis de que se trate], necnon plurium aliorum Fratrum in Episcopatu multorumque Christifidelium expletes, de Congregationis de Causis Sanctorum consulto, auctoritate Nostra Apostolica, facultatem facimus, ut Venerabilis Servus Dei N.N. Beati nomine appelletur, eiusque festum, die... in locis et modis iure statutis quotannis celebrari possit»<sup>3</sup>.

La fórmula de la canonización es:

«Beatum N.N. Sanctum esse decernimus et definimus, et Sanctorum Catalogo adscribimus, statuantes eum in universa Ecclesia inter Sanctos pia devotione recoli debere».

La simple lectura de estas fórmulas muestra que, con la beatificación, el Papa concede (*facultatem facimus*) que a un siervo de Dios se le llame en adelante beato y pueda tributarse culto público en su honor dentro de un determinado ámbito del pueblo de Dios (diócesis, institución religiosa, etc.): la beatificación se presenta, por tanto, como un acto de la potestad legislativa (no de la potestad judicial), en cuanto que autoriza, con las características de innovación, generalidad y abstracción propias de una norma legal, el uso del título de *beato* y el culto público en el ámbito de una diócesis o de una entidad eclesiástica. A su vez, la canonización constituye un acto complejo, puesto que la declaración *Sanctum esse decernimus et definimus, et Sanctorum Catalogo adscribimus* posee un valor magisterial y dogmático<sup>4</sup>, mientras que la atribución del culto público, también con carácter legislativo, se establece de manera preceptiva para la Iglesia universal (*statuantes eum in universa Ecclesia inter Sanctos pia devotione recoli debere*).

2. (*La investigación jurídica previa*). La distinción que acabamos de apuntar entre el proceso como elemento previo y el acto pontificio ha sido claramente formulada por la doctrina. Así, un autor del siglo XVII, Carlo Felice De Matta, distingue dos fases sucesivas en el desarrollo de una causa de canonización: «Canonizationum causas esse pro parte contentiosas, et pro parte non contentiosas, constat ex ipsa methodo, illas pertractandi»<sup>5</sup>.

La *pars contentiosa* es aquella que debe llevarse a cabo de acuerdo con las normas legales en las cuales

3. Sobre las fórmulas empleadas en las distintas épocas, cfr. G. STANO, *Il rito della beatificazione da Alessandro VII ai nostri giorni*, en AA.VV., *Miscellanea in occasione del IV Centenario della Congregazione per le Cause dei Santi (1588-1988)*, Ciudad del Vaticano 1988, pp. 367-422; A.P. FRUTAZ, *Elementi costitutivi delle cause di beatificazione e di canonizzazione*, en «Rivista di vita spirituale» 30 (1976) 362-375.

4. La doctrina según la cual la canonización de un santo constituye un *factum dogmaticum* ha sido recordada recientemente por la Congregación para la Doctrina de la Fe en la *Nota ilustrativa sobre la formula conclusiva de la «Professio fidei»*, 2-VI-1998, n. 11: Suplemento a *L'Osservatore Romano*, 30 de junio-1 de julio 1998, p. IV.

5. C. F. DE MATTA, *Novissimus de Sanctorum canonizatione tractatus*, Roma 1678, Pars IV, cap. 1, nn. 1-2, pp. 303-304.

«statuitur forma procedendi in Sacrorum Rituum Congregatione, ab ipsa introductione causae usque ad ultimum decretum, quo rescribitur, Causam esse in statu, et terminis, ut quandocumque Sanctissimo placuerit, ad solemnem Canonizationem deveniri possit. Dicitur contentiosa, quia super omnibus articulis, et dubiis proceditur in forma iudicii contentiosi, servatis servandis, et audito in omnibus Domino fidei Promotore in Urbe, et Subpromotore ab ipso deputato, vel Promotore fiscali in Partibus»<sup>6</sup>.

A su vez, la *pars non contentiosa*,

«quae vocatur definitiva, est [...], ubi non discutitur amplius super meritis causarum in forma iudicii contentiosi, sed habitis pro legitime probatis iis, quae in Sacrorum Rituum Congregatione, et coram Sanctissimo super virtutibus, et miraculis, firmata fuerunt, in publicis Consistoriis imploratur divina clementia, et illuminatio Spiritus Sancti, quatenus in summi Pontificis, S.R.E. Cardinalium, ac Praelatorum, quorum consilio Sanctitas sua in tanto negotio sit usura, mentibus inspirare dignetur ea, quae divinitati suae sunt placitura [...].

Porro quod attinet ad hanc partem non contentiosam, seu definitivam [...], non cadit sub humanis legibus, cum pendeat a sola inspiratione Spiritus Sancti»<sup>7</sup>.

Hay, pues, dos fases claramente distintas: la primera, instrumental, tiende a alcanzar, en cuanto es posible, la certeza humana (o, en términos jurídicos, la certeza moral) sobre las virtudes, el martirio o los milagros atribuidos a la intercesión del siervo de Dios; en la segunda, el Papa, habiendo ya obtenido esa certeza y acompañado de la oración de la Iglesia, pide al Espíritu Santo que le ilumine con sus luces en el acto que va a realizar.

## II. LA PRUEBA EN LAS CAUSAS DE CANONIZACIÓN

3. (*Elementos que componen la prueba*). Decir que una causa de canonización exige como fase previa un proceso requiere, además, algunas puntualizaciones sobre el carácter peculiar de las pruebas que se han de presentar al Romano Pontífice para que emita su juicio. En efecto, mientras que en cualquier otro proceso se han de examinar las pruebas aducidas para dictar la sentencia en conformidad con ellas, en una causa de canonización no son suficientes las pruebas humanas que avalan la santidad de vida o el martirio de un siervo de Dios, sino que habrán de concurrir también otros motivos de certidumbre exclusivos de estas causas: en primer lugar, que el candidato a los altares goza entre los fieles cristianos de una sólida *fama sanctitatis* o de una *fama martyrii*; después, la certeza adquirida mediante las pruebas habrá de corroborarse mediante un milagro

6. *Ibid.*

7. *Ibid.*

obrado por Dios a través de la intercesión de su siervo. Como he escrito en otra ocasión<sup>8</sup>, las distintas etapas del proceso miran a poner en claro la existencia de un coro de voces en favor de la proclamación de la santidad: la *vox populi Dei*, que atribuye al candidato fama de virtudes en grado heroico; la *vox* de las pruebas humanas, recogidas por la jerarquía de la Iglesia; y, finalmente, la *vox Dei*, que declara, mediante un milagro, su deseo de que el siervo de Dios sea proclamado beato o santo<sup>9</sup>.

4. (*La fama de santidad o de martirio*). Históricamente, el culto a los santos —en primer lugar a los mártires— comenzó con la veneración espontánea por parte de los fieles, que acudían al lugar de su sepultura especialmente en el aniversario del fallecimiento o *dies natalis* del siervo de Dios: esta *fama sanctitatis*, que bien puede llamarse *vox populi Dei*, no es un elemento meramente sociológico, sino que tiene substancia teológica, y posee carácter de fundamento para la canonización: no se trata de sondear un fenómeno de opinión pública, sino de captar una expresión del *sensus fidei* del pueblo de Dios<sup>10</sup>.

Benedicto XIV describe así la fama de santidad:

«Fama autem sanctitatis in genere nihil aliud est, quam existimatio seu communis opinio de puritate et integritate vitae, et de virtutibus non utcumque, sed per continuatos actus, data occasione, exercitos supra communem operandi modum aliorum proborum virorum, aut mulierum ab aliquo Servo vel Serva Dei jam defunctis, necnon de miraculis eorum intercessione a Deo patrat; ita ut, concepta in uno vel pluribus locis erga eos devotione, a plerisque in suis necessitatibus invocen-

8. Cfr. J.L. GUTIÉRREZ, *Le prove sussidiarie nelle cause di canonizzazione. (Opinioni di Prospero Lambertini e innovazioni di Benedetto XIV)*, en «Ius Ecclesiae» 5 (1993) 573-574.

9. «Lorsqu'ils [les miracles] sont constatés dans des conditions rigoureuses, puis reconnus officiellement par l'autorité ecclésiastique, de tels faits sont comme un sceau divin qui confirme la sainteté d'un serviteur de Dieu dont l'intercession a été invoquée, un signe de Dieu qui suscite et légitime le culte qu'on lui rend et donne une caution à l'enseignement que comportent sa vie, son témoignage et son action. Pour les causes des saints, les miracles ont une signification très forte: ils font, en quelque sorte, entendre la «voix de Dieu» dans le discernement de l'Eglise en vue de la béatification ou de la canonisation d'un serviteur de Dieu. Ils éclairent et confirment le jugement qui engage l'autorité de Pierre et de l'Eglise» (JUAN PABLO II, *Discurso* del 19 de noviembre de 1988 en la reunión con los médicos de Lourdes organizada por la Congregación para las Causas de los Santos, «Insegnamenti» XI/4 [1988] 1586).

10. Sólo después de la época de las persecuciones la canonización (o lo que hoy llamamos beatificación) tuvo lugar mediante el traslado solemne de los restos, ordenado por el obispo diocesano, a un lugar más digno, generalmente a una iglesia (*translatio* o *elevatio*), dentro de una ceremonia que comenzaba con el relato de la vida del santo y de los milagros o prodigios atribuidos a su intercesión. La reserva de la canonización al Papa adquirió carácter definitivo con la promulgación de las decretales de Gregorio IX en 1234 (cfr. X, III, 45, 1); esta centralización tuvo como consecuencia la progresiva unificación y perfeccionamiento de las normas que habían de seguirse en una causa de canonización, para las que se tomaron como punto de referencia las leyes sobre los procesos en general. Para unos apuntes históricos sobre las causas de canonización, cfr. J.L. GUTIÉRREZ, *Le cause di beatificazione e di canonizzazione*, apartado II, en AA.VV., *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Milán 1999 (en prensa).

tur, et plurium graviorum virorum iudicio digni existimentur, ut per Sedem apostolicam referantur in album Beatorum vel Sanctorum»<sup>11</sup>.

Esta fama ha de ser espontánea, no provocada artificiosamente, vigente entre personas honradas y serias, continua en el tiempo, creciente de día en día y extendida entre la mayor parte de los fieles<sup>12</sup>.

A la fama de santidad o de martirio generalmente acompaña la *fama signorum*, es decir la persuasión difundida de que se obtienen gracias por la intercesión del siervo de Dios.

Hasta la reforma legislativa de 1983, la prueba de la fama constituía el objeto de un proceso independiente y era un requisito para que la Congregación de las Causas de los Santos (antes llamada de Ritos) publicase el decreto de introducción de una causa de canonización y expidiera las *litterae remissoriales* para dar comienzo al proceso apostólico sobre las virtudes o el martirio *in specie*. El hecho de que hoy se hayan fundido en un solo proceso la fama y las virtudes (o el martirio) no quiere decir que haya disminuido la importancia de aquella, que conserva plenamente su peso teológico y jurídico.

5. (*Las pruebas humanas sobre las virtudes o el martirio*). Además de comprobar la fama a la que acabamos de aludir, el proceso de canonización tiene también por objeto recoger las pruebas testificales y documentales sobre las virtudes en grado heroico o el martirio del siervo de Dios. Es obvio que tales pruebas poseen un alcance limitado, puesto que con ellas podrá llegar a demostrarse que el comportamiento de esa persona, tal como se manifiesta a los ojos de quienes la conocieron, parece enteramente orientada a amar a Dios y a servir a las almas, abunda en actos que indican un heroísmo continuado en su correspondencia a la gracia y no consta que haya en su vida algo que desdiga de la santidad que se le atribuye. Asimismo puede llegarse a la certeza de que alguien sufrió persecución de quienes odiaban la fe y padeció muerte violenta. Sin embargo, las pruebas nunca llegarán a desvelar enteramente las disposiciones interiores del siervo de Dios, aunque sí sean su reflejo<sup>13</sup>.

Por eso, las pruebas humanas no podrán ir más allá de lo que cabe esperar de ellas: llegar, acerca de las virtudes de un siervo de Dios o acerca de su martirio, a aquel grado de *certeza moral* que es dado alcanzar en esta materia<sup>14</sup> y que se con-

11. BENEDICTO XIV, *Opus de Servorum Dei beatificatione et Beatorum canonizatione*, Prato 1839-1841, L. II, cap. 39, n. 7. En el mismo lugar, el autor escribe: «Pariter fama Martyrii in genere nihil aliud est, quam existimatio et communis opinio, quod aliquis vel aliqua pro fide Christi, vel pro virtute, quae ad fidem Christi deducatur, illatam sibi mortem patienter tulerint...».

12. Cfr. CIC 17, can. 2050 § 2.

13. En efecto queda siempre abierta la posibilidad de que, quien aparentemente había practicado las virtudes, hubiera podido «in secreto laxiorem vitam ducere»: cfr. SINIBALDO DE' FIESCHI (INOCENCIO IV), Glosa a X, III, 45, 1, *In quinque libros decretalium commentaria*, Venecia 1578, f. 188r. La cita de esta glosa aparece en casi todos los autores de épocas sucesivas.

14. Sobre la certeza moral en una causa de canonización, cfr. J.L. GUTIÉRREZ, *La certezza morale nelle cause di canonizzazione, specialmente nella dichiarazione del martirio*, en «Ius Ecclesiae» 3 (1991) 645-670.

sidera un elemento más —necesario, pero no el único— dentro del conjunto de datos que se presentan al Romano Pontífice para que emita su juicio.

6. (*Del formalismo en la prueba a la certeza moral*). Ya hemos apuntado<sup>15</sup> que el desarrollo de una causa de canonización siguió la pauta de los procesos en general y, dada la gravedad de la materia, los autores exigían en ellas una fuerza en el aparato probatorio semejante a la que se requería para condenar al reo en un juicio penal. Por eso, y en consonancia con el derecho procesal, era doctrina común y praxis de la Congregación de Ritos (predecesora de la que hoy se llama Congregación para las Causas de los Santos) que las virtudes o el martirio habían de demostrarse mediante la declaración concorde al menos de dos testigos presenciales. Se seguía de ahí un obstáculo insuperable para la canonización de aquellos sobre los que el proceso se hubiera iniciado cuando, transcurrido el tiempo, ya habían muerto los posibles testigos.

Aun cuando las disposiciones de Benedicto XIV introdujeron notables innovaciones en esta materia<sup>16</sup>, esta situación se prolongó hasta bien entrado el siglo XX, como se refleja en el can. 2020 del CIC promulgado en 1917, que en su § 3 establece: «Para probar las virtudes o el martirio se requieren testigos presenciales (*de visu*) y contestes: los documentos históricos (*historica monumenta*) pueden servir sólo como adminículo».

Sin embargo, el progreso alcanzado por las ciencias históricas movió a Pío XI a constituir con carácter estable, dentro de la Congregación de Ritos, una *Sectio historica* presidida por el Relator general<sup>17</sup>, a la que quedaron encomendadas las investigaciones que habían de realizarse en las causas antiguas<sup>18</sup>.

La importancia de la *Sectio historica* no queda coartada a su carácter de instrumento técnico para recoger y valorar según criterios científicos los documentos pertenecientes a cada causa. Más allá de esta función, ciertamente importante, supone la superación paulatina, aunque no formulada de manera explícita, del principio según el cual la prueba plena sólo podía alcanzarse a través de la declaración de testigos presenciales de los hechos. Se abrió así paso, en la práctica, la aplicación del concepto de certeza moral a las causas de canonización en lugar del precedente formalismo en la prueba, de manera que se admitió la posibilidad de declarar las virtudes o el martirio también en los casos en los que su

15. Cfr. *supra*, nota 10.

16. Cfr. *infra*, n. 8. He expuesto con detalle el alcance de los decretos de Benedicto XIV en *Le prove sussidiarie...*, cit. (nota 8), pp. 545-574. Vid. también las tesis doctorales en la Universidad Pontificia de la Santa Cruz de F. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ DE MONDELO, *La prueba en las causas de canonización, con especial referencia a las pruebas subsidiarias, en la doctrina de Benedicto XIV*, Roma 1995 y de V. LEÓN, *El uso de las pruebas subsidiarias en los procesos de canonización: 1741-1983*, Roma 1998.

17. Cfr. PÍO XI, Motu. pr. *Gia da qualche tempo*, 6-II-1930: AAS 22 (1930) 87-88. Véase también S.C. DE RITOS, *Normae de tractatione causarum in Sectione histórica S. Rituum Congregationis approbatae in Audientia diei 22-X-1930* (publicadas por A.P. FRUTAZ, *La Sezione storica della Sacra Congregazione dei Riti. origini e metodo di lavoro*, Ciudad del Vaticano 1964<sup>2</sup>, p. 11).

demostración se hubiera apoyado en medios de prueba considerados administrativos hasta entonces.

7. (*El milagro*). Para que pueda hablarse de milagro como *vox Dei* en una causa de canonización, habrá que probar, ante todo, que se trata de un hecho por encima de las fuerzas de la naturaleza (en cuanto a la substancia, en cuanto al sujeto o en cuanto al modo); y, después, que ese prodigio ha sido realizado por Dios a través de la intercesión de un siervo suyo concreto, a quien se ha invocado. En el proceso se habrán de recoger, por tanto, las pruebas: a) sobre el hecho en sí mismo, que la mayor parte de las veces suele ser la curación, inexplicable según los conocimientos científicos, de una enfermedad grave; b) sobre la invocación dirigida expresamente a un determinado siervo de Dios.

La doctrina ha discutido si el milagro es también necesario en las causas de martirio. Con la mayor parte de los autores, Benedicto XIV opinaba que un verdadero martirio no necesita ser corroborado mediante milagros, pero que éstos habían de exigirse siempre, puesto que lo que ha de comprobarse es precisamente que se trata de un auténtico martirio<sup>19</sup>.

8. (*Complementariedad entre pruebas humanas y milagro*). Nos hemos referido hasta ahora a los tres elementos que han de investigarse en una causa de canonización. Hemos de añadir aquí algunas puntualizaciones. En primer lugar, aunque las pruebas sobre la *fama* se recogen según la legislación actual a la vez que las de las virtudes o el martirio, la fama tiene carácter preliminar, de manera que su falta impide que la causa siga adelante.

Acerca de la prueba de las virtudes o del martirio, precisamos que su estudio y valoración constituyen un requisito previo para que comience a examinarse el milagro atribuido a la intercesión del siervo de Dios de que se trate. El proceso diocesano para recoger las pruebas de ese posible milagro puede realizarse en el momento más oportuno<sup>20</sup>, pero las actas permanecerán depositadas en la Congregación para las Causas de los Santos y el expediente no se abrirá hasta que se haya publicado el decreto sobre las virtudes heroicas o sobre el martirio.

Esto no significa, en modo alguno, que la prueba de las virtudes o del martirio y el milagro constituyan compartimentos estancos e incommunicados entre sí.

18. La S.C. de Ritos publicó el 4 de enero de 1939 las *Normae servandae in construendis processibus ordinariis super causis historicis*. AAS 31 (1939) 174-175. Con estas normas la investigación habría de confiarse a una comisión de tres peritos en materia histórica y archivística constituida por el Obispo de la diócesis en la que se llevaba a cabo el proceso, quedando para la *Sectio historica* de la Congregación el estudio y la elaboración del material así recogido.

19. Cfr. BENEDICTO XIV, *Opus de servorum Dei beatificatione*, cit. (nota 11), L. IV/I, cap. 5, n. 23. Véase también L.I, cap. 30, n. 10. El CIC 17, can. 2116 prescribía: «§ 1. Praeter virtutum heroicam aut martyrium, ad beatificationem servi Dei requiruntur miracula eius intercessione patrata. § 2. Verum, si de martyre agatur et evidenter constet de martyrio et causa martyrii tum materialiter tum formaliter spectati, sed deficiant miracula, Sacrae Congregationis est decidere an signa in casu sufficient, an supplicandum sit Sanctissimo pro dispensatione a signis in casu». Sobre la noción de *signo*, cfr. *supra*, n. 4.

20. Convendrá hacerlo cuanto antes, con el fin de que no se pierda la documentación o desaparezcan los testigos.

Es cierto que, una vez comprobada la fama, la certeza moral adquirida sobre las virtudes o sobre el martirio y declarada mediante decreto abre el paso al estudio del milagro, pero no sólo eso: la certeza moral —ya de por sí de alcance limitado en la materia que estamos tratando— admite diversos grados. Puede suceder que se haya adquirido esa certeza, de manera que lo contrario (el grado no heroico de las virtudes o la inexistencia del martirio) aparezca como algo no ya imposible, pero sí fuera de cualquier duda razonable; y que, sin embargo, el aparato probatorio presente algún aspecto obscuro sobre el que sería deseable una luz mayor<sup>21</sup>.

Como hemos indicado más arriba (cfr. n. 6), hasta el pontificado de Benedicto XIV (1740-1758), era doctrina común que en una causa penal —a la que, en lo que se refiere al rigor de la prueba, la doctrina equiparaba las causas de canonización— la prueba plena sólo podía alcanzarse a través de la declaración al menos de dos testigos presenciales.

En la primera edición de su tratado *De servorum Dei beatificatione et Beatorum canonizatione*, publicada en Bolonia 1734-1737, Próspero Lambertini había estudiado detalladamente si podía llegarse a la beatificación cuando las pruebas presentadas en el proceso fueran solamente *subsidiarias* (es decir, cuando no se disponía de la declaración de testigos presenciales): concluía que, independientemente de las opiniones de los distintos autores, sólo podía llegarse a una solución definitiva de la cuestión mediante un decreto explícito de la Santa Sede<sup>22</sup>. Esto es precisamente lo que hizo cuando, elegido Sumo Pontífice (Benedicto XIV), publicó el 23 de abril de 1741 el decreto *Cum in Congregatione*<sup>23</sup>, en el que establecía que si, mediante pruebas subsidiarias, se alcanzaba la certeza moral (subrayamos la necesidad absoluta de la certeza moral), quienes habían de dar su parecer sobre las virtudes o sobre el martirio debían votar afirmativamente<sup>24</sup>. Sin embargo, no concluye aquí lo dispuesto por el Papa, que para estos casos prescribe la necesidad de la aprobación no de dos milagros, como estaba previsto con carácter general, sino de cuatro milagros. El Papa exige, por tanto, un número doble de milagros, y explica así el moti-

21. El caso puede darse con alguna frecuencia en causas de martirio del siglo XX, en las que es corriente que los ejecutores de la muerte de los respectivos siervos de Dios obrasen en la más absoluta clandestinidad, procurando no dejar rastro, ni siquiera los cadáveres, sepultados de incógnito en una fosa común o hechos desaparecer: cfr. J.L. GUTIÉRREZ, *Las causas de martirio del siglo XX*, en «Lus Canonicum» 37 (1997) 407-450. Se ha de tener presente que no puede hablarse de certeza moral allí donde quede un margen de *probabilidad*, no ya de mera *posibilidad*, de que una persona no hubiera sufrido muerte violenta por la fe.

22. Cfr. L. III, cap. 3 de la edición citada, especialmente n. 14.

23. Cfr. *De servorum Dei beatificatione...*, L. III, cap. 3, n. 25 en ediciones sucesivas, revisadas por el autor, ya Papa, por ej. en la de Prato 1839-1841.

24. «Atque in his causis deinde suffragium laturo ubi ex dicta probatione subsidiaria, omnibus simul rite et recte pensatis, talis ac tanta (ipsorum iudicio) exsurgat veri martyrii, aut virtutum heroicarum moralis (ut ajunt) certitudo, quae non impossibile quidem, sed imprudens (ipsorum pariter sententia) reddat iudicium de opposito [...], hac ferme formula respondeant seu rescribant: virtutes in gradu heroico, aut martyrium ita probari, ut tuto procedi possit ad ulteriora, nimirum ad discussionem miraculorum» (*ibid.*).



vo: «quod ex humano testimonio deerit, divino compensetur», que se compense mediante el testimonio divino lo que falta al humano<sup>25</sup>.

Como puede apreciarse, Benedicto XIV no se limita a resolver la duda planteada por la doctrina sobre si bastaban o no las pruebas subsidiarias, sino que deduce la manera en que había de procederse atendiendo a la substancia de una causa de canonización: la voz de las pruebas humanas que llegue a producir certeza moral pero no resuene con la intensidad requerida en materia de tanta gravedad se reforzará con la *vox Dei*, mediante un número mayor de milagros<sup>26</sup>.

### III. INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA CON MÉTODO PROCESAL

9. (*Falta del carácter contencioso y de la sentencia*). Durante siglos se ha empleado pacíficamente el término *proceso* para designar el procedimiento previo a la beatificación o a la canonización. Este proceso tiene como finalidad recoger y valorar las pruebas acerca de la fama de santidad, de las virtudes heroicas o del martirio y de los hechos considerados milagrosos. Ahora bien, hablando con propiedad y desde un punto de vista jurídico, un proceso lleva consigo dos notas: a) su carácter contencioso o de litigio entre las partes, una de las cuales pide lo que estima ser su derecho y aduce ante el juez los motivos en los que se funda, mientras la otra se opone y trata de rebatir esas razones; b) después de valorar las pruebas presentadas por ambas partes, el juez dirime la cuestión mediante una sentencia.

El procedimiento seguido hoy en las causas de canonización ha perdido buena parte del carácter contencioso que tuvo en el pasado. Hasta la normativa promulgada en 1983, los actores presentaban las pruebas en favor de la santidad, a las que el promotor de la fe oponía sus objeciones. Hoy, los elementos adquiridos en el proceso (las declaraciones de los testigos y los documentos), tanto favorables como contrarios a esa santidad, se elaboran bajo la dirección de un relator, y se someten al parecer de los consultores, que expresan su opinión definitiva en el congreso o reunión presidida por el promotor de la fe<sup>27</sup>.

Al reflexionar sobre la substancia de un *proceso* de canonización, se advierte asimismo que su objeto no es la atribución de un derecho controvertido, pues nadie puede reclamar como algo debido según justicia la canonización de una persona fallecida con fama de santidad o de martirio.

10. (*Alcance de la calificación de «proceso» aplicada a estas causas*). Descartados, por tanto, el procedimiento contencioso típico y la sentencia judicial, ¿tiene algún sentido hablar de un *proceso*?

25. *Ibid.*

26. Es evidente la trascendencia de esta disposición de Benedicto XIV si se tiene en cuenta que, como muestra V. León en el estudio citado (nota 16), el 28% de las causas de canonización tramitadas entre 1741 y 1983 contaron únicamente con pruebas subsidiarias para la demostración de las virtudes o del martirio.

27. Si el material presentado (la *Positio*) alcanza el parecer favorable de los consultores, será examinado más adelante por la Congregación ordinaria de Cardenales y Obispos.

Algunos comentadores afirman que, a partir de la entrada en vigor de las normas vigentes, el sistema jurídico-procesal en uso hasta entonces ha quedado substituido por una investigación de carácter histórico-crítico. Me parece que cualquier discusión sobre esta materia puede quedarse en la superficie y constituir una inútil pérdida de tiempo si no se precisan bien los términos.

Nadie dudará en afirmar que una causa de canonización requiere una investigación histórica profunda, tanto si se trata de una causa *reciente* como, más aún, si ésta es *antigua*<sup>28</sup>: cuando se ha de reconstruir en todos sus aspectos la vida de quien tiene fama de haber practicado las virtudes en grado heroico (y también, aunque en grado menor, la de quien ha muerto por confesar la fe), sin un trabajo histórico serio mal podría hablarse de un método jurídico digno de ese nombre. Por eso, carece de sentido plantear una disyuntiva entre el método histórico y el método jurídico, como si uno y otro se excluyeran mutuamente.

Con todo, me parece que la discusión no se plantea en términos tan radicales, ya que, como he dicho, en el procedimiento que lleva a una canonización, el verdadero jurista experimenta la necesidad absoluta de un estudio histórico realizado con profundidad; asimismo, quien proviene del campo de la historia admite sin dificultad que el rigor de su investigación ha de someterse también al patrón de las exigencias jurídicas. No se trata, pues —sería una caricatura—, de entrevistar de cualquier modo a quienes hayan conocido a un siervo de Dios y de investigar en bibliotecas y archivos, valorar críticamente el material encontrado y presentarlo ante la Congregación para las Causas de los Santos con el fin de obtener una canonización; ni tampoco de recibir y aceptar judicialmente y con todas las formalidades de la ley las pruebas que presenten los actores, cualesquiera que éstas sean, sin indagar si son completas o, por el contrario, manifiestan sólo una parte de la realidad y no ponen de manifiesto otros aspectos que deberían tenerse en cuenta. Está clara la insuficiencia tanto de una metodología exclusivamente histórica, por mucha que sea la pureza científica con que se aplique, como de un mal llamado método jurídico-procesal, con las características del que acabamos de describir.

Pienso que las reflexiones apuntadas son obvias, y no vale la pena detenerse más en ellas. Por eso, me parece que, en su raíz, y dentro del nivel fundamental en el que nos estamos moviendo, lo que debe quedar claro es si debe aplicarse o no a las causas de canonización, y en qué medida, lo que la ley establece sobre los procesos.

Me parece que, formulada así la cuestión, aparece evidente, en primer lugar y desde un punto de vista formal, la necesidad de observar cuanto prescribe la normativa acerca de los procesos en lo que se refiere a la constitución y al modo de proceder del tribunal diocesano, que cumple una función instructoria y ha de estar

28. *Reciente* y *antigua* (antes llamada *histórica*) es una terminología técnica, que se aplica a una causa según que el aparato probatorio se apoye principalmente en la declaración de testigos presenciales o, por el contrario, en documentos de carácter histórico: cfr. *Normae servandae* del 7-II-1983, cit. (nota 2), art. 7.

compuesto por el juez, el promotor de justicia y el notario. Sin descender a detalles, es obvio que este tribunal interrogará a los testigos, tanto a los presentados por el postulador como a los llamados de oficio, según las prescripciones de la ley, haciéndoles prestar juramento y recogiendo en acta sus declaraciones con las firmas prescritas; recibirá también e incorporará a las actas procesales los documentos recogidos por los expertos en materia histórica y archivística juntamente con la declaración jurada de éstos sobre el carácter exhaustivo de la búsqueda que han realizado, la autenticidad e integridad del material presentado, sin mutilaciones y sin ocultar ni omitir nada, tanto favorable como contrario a la causa, etc. Asimismo, la Congregación para las Causas de los Santos recibe, selladas, las actas del proceso diocesano, y estudia en primer lugar si, en él, se han observado las prescripciones del derecho. Después, en la misma Congregación, se elabora con el material adquirido *ex actis et probatis*<sup>29</sup>, *pro rei veritate* y bajo la dirección de un relator, la *Positio* o expediente que, una vez impreso, se someterá al parecer de los consultores y, luego, al de los Cardenales y Obispos Miembros de la Congregación.

Lo expuesto hasta aquí constituye una exigencia meramente formal, pero ineludible, puesto que garantiza la seriedad del aparato probatorio y de su estudio y valoración.

Sin embargo, pienso que el aspecto central de la cuestión, aquello que hace conveniente seguir teniendo como punto de referencia el *proceso*, reside en la finalidad que se pretende alcanzar: llegar o no a lo que en derecho se entiende como *certeza moral*—no a otro tipo de convencimiento por parte de quienes hayan de dar su voto— sobre la existencia de una auténtica fama de santidad o de martirio, sobre la heroicidad de las virtudes o sobre un verdadero martirio y, finalmente, sobre el carácter verdaderamente milagroso (inexplicable según los conocimientos científicos) del hecho prodigioso obrado por Dios por intercesión (que también habrá de probarse) de su siervo, para manifestar su voluntad de que se llegue a la beatificación o a la canonización. Es cierto que el procedimiento no desemboca en una sentencia judicial, ya que nadie puede exigir una canonización, pero sí existe un derecho —algo debido según justicia— a que quienes hayan de dar su parecer lleguen a la certeza moral (o a manifestar que, en el caso concreto de que se trata, no la han alcanzado) siguiendo el mismo camino que ha de recorrer un juez para valorar las pruebas que se le presentan.

De esta manera cumple su función lo que De Matta había llamado *pars contentiosa* del procedimiento, y se abre paso a que el Romano Pontífice realice el acto que el mismo autor llamó *definitivo* o *definitorio*<sup>30</sup>.

29. Cfr. CIC, can. 1608 § 2 y 1604 § 1. Si se desea añadir algún documento o elemento nuevo, la Congregación ha de examinar y avalar la autenticidad de ese material, antes de permitir su incorporación a las actas procesales.

30. Cfr. *supra*, nota 5.